

LECCIONES DE PRÁCTICA FORENSE MEJICANA DERECHO DE ASILO, DE MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

*Nota introductoria y recopilación
de Raúl Pérez Johnston*

Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), nació en la ciudad de México, en el Virreinato de la Nueva España y murió en la misma ciudad, en la República Mexicana. Nació en una de las joyas del Imperio Español, y murió en una joven República, en medio de una profunda crisis de identidad, después de haber perdido alrededor de la mitad de su territorio en una guerra con su vecino del norte, los Estados Unidos de América.

Manuel de la Peña y Peña estudió derecho en el Seminario Conciliar de México, del que se graduó en el año de 1811, una vez iniciada la justa de independencia. En el año de 1813, fue nombrado síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, y ante la firma del Plan de Iguala, decidió no acudir al llamado del Rey para que ocupara un cargo como oidor de la Audiencia de Quito y permanecer en México. Agustín de Iturbide le nombraría embajador ante la hermana república de la Gran Colombia, pero la caída del Imperio frustró el nombramiento. Sin embargo, la proclamación de la República Federal, probaría con el tiempo ser el inicio de una gran trayectoria política para Manuel de la Peña, ya que desde el año de 1824, ocupó el puesto de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de la que llegó a ser Presidente. Durante los efímeros años del centralismo en México, ocupó el puesto de Ministro del Interior, y sobre todo, llegó a ser miembro del Supremo Poder Conservador, órgano encargado por las Siete Leyes Constitucionales de 1837 para la defensa y control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y de las leyes.

Asimismo, en 1843, formó parte de la Junta Nacional Legislativa que redactó las Bases Orgánicas de la República y prepararía uno de los primeros proyectos de código civil para México. Para 1845, fue nombrado Secretario de Relaciones Exteriores, durante la Presidencia de José Joaquín Herrera y participó activamente como profesor universitario; así como también presidió el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia. Habiendo retomado su puesto como Ministro Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en 1847 fue nombrado Presidente Interino de la República, en medio del caos provocado por la invasión norteamericana y fue el encargado de la negociación y firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. En junio de 1848 dejó la Presidencia y al año siguiente fue electo Gobernador del Estado de México

Al lado de sus funciones públicas, Manuel de la Peña y Peña tuvo el gusto por la vida literaria, y entre sus obras destacadas, podemos señalar sus *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, que se publicaron en tres

tomos entre los años de 1835, 1836 y 1839; cuyo primer tomo está dedicado a cuestiones de la práctica procesal en México y los dos últimos al derecho internacional o de gentes.

El pasaje que hemos decidido recopilar, está dedicado a la problemática del asilo pedido ante agentes diplomáticos.

En dicho segmento, se analiza la problemática que envuelve el que un ministro diplomático conceda asilo a una persona perseguida por la justicia del Estado ante el cual está acreditado. Al respecto, De la Peña y Peña, plantea la oposición de concepciones teóricas de los publicistas de la época, con relación a la concesión de asilo diplomático de personas no sólo perseguidas por delitos políticos, sino también por delitos del orden común, así como la aún más compleja discusión sobre la naturaleza de la morada del agente diplomático y si su inmunidad debe cubrir también a quien solicita asilo.

Atrapado entre posiciones jus naturalistas que conciben a la morada del agente diplomático como santuario para efectos de que se respete a quien solicita asilo -basado en el argumento de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas-, y posiciones de corte nacionalista que consideran que el impedir que las autoridades judiciales y las corporaciones policíacas del Estado puedan entrar en el domicilio del agente diplomático a catear y buscar a quien habiendo cometido delitos contra el Estado ha solicitado asilo, debe considerarse una violación a la soberanía estatal y una acción que compromete la relación bilateral entre Estados y la misión diplomática para la que está acreditado el agente. Manuel de la Peña nos presenta una postura ecléctica marcada por su natural referencia a casos de naturaleza jurisdiccional que le tocó vivir en México, en donde se plantean posiciones extremas y hasta abusivas del ejercicio del derecho de asilo. No obstante, Manuel de la Peña y Peña parece más querer plantear la dialéctica de la problemática que aborda, que dar una respuesta clara y contundente a las cuestiones que analiza.

Sin embargo, el segmento aquí seleccionado nos presenta una interesante perspectiva sobre cuestiones que parecieran ya haber sido zanjadas por el derecho internacional positivo. Sobre este punto, si tomamos en consideración por ejemplo, el texto del Convenio sobre Asilo Diplomático que es Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos observar por ejemplo, que la morada del agente diplomático que concede asilo, deberá considerarse como santuario, pero únicamente la del jefe de misión, en caso de que haya varios funcionarios diplomáticos acreditados; de igual forma, se incluyen las oficinas de la representación diplomática, y los lugares que pudieran llegar a designarse, para el efecto de que ahí permanezcan personas solicitantes de asilo si así lo requiriera la situación,

instalaciones en las que se deberán respetar las garantías del Estado en que se encuentren. Por su parte, también zanja el Convenio en cuestión el asunto de los delitos sobre los que debe concederse asilo, reservando tal situación más que nada a la persecución de delitos políticos, señalando que no se deberá conceder asilo cuando se considere que mediante esa institución, el solicitante estaría buscando sustraerse de la acción de la justicia. Pero no obstante existir ley positiva al respecto, resulta de gran interés el poder ver los argumentos que pudieron haber llevado a redactar el convenio en cuestión en uno u otro sentido, para efectos de poder enriquecer a futuro la discusión sobre todos estos temas de gran interés.

Por ello, y en la medida en que el texto que nos ocupa nos empuja a un sinnúmero de discusiones sobre el fundamento, extensión y efectos del derecho de asilo, es que esperamos que sea de interés la lectura del segmento que se presenta a continuación:

MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, Ed. Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1839, Tomo III, Lección Trece, pp. 319-326 y 328-329:

[319]

417. ***Derecho de asilo.*** Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa no están conformes los publicistas, como tampoco en todos los puntos á que deba extenderse su observancia. Algunos pretenden (1), que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado hasta en los principios del derecho natural y de gentes; porque dicen, que la independencia del ministro público sería muy imperfecta y su seguridad estaría mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia; y que así, todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la independencia de su casa hasta deberla considerar como existente fuera [320] del territorio del mismo modo que su persona.

(1) Véase de Real, t. 5, Secct. 8.- Bynkershoek, cap. 21.- Vattel, lib. 4, cap. 9, § 117.- De Martens, *Suma del Derecho de gentes*.

418. Pero otros autores mas modernos, que han escrito sus obras con presencia de las disposiciones y usos mas recientes de la Europa, se explican en muy diverso sentido.- Uno dice (1), que lo que con mayor cuidado debe evitar un ministro público es el conceder asilo en su casa á reos de estado ó á otras personas que han vendido los intereses del soberano cerca de quien se halla acreditado. Que no hay medio mas seguro de comprometer su carácter y derechos, de conciliarse el odio y la indignacion, y de imposibilitar el feliz éxito de su negociacion. Y que ninguno de los autores que han escrito sobre el derecho de gentes y sobre la política se separa de esta máxima: *cesa la inmunidad de la casa de un*

embajador, cuando sirve de asilo á un reo de lesa magestad de primer órden, y que el soberano puede sacarle de ella por fuerza sin violar el derecho de gentes.

(1) Bielfeld.

419. Otro (2) asegura, que “seria atentar verdaderamente á la independencia de las naciones el querer extender el derecho *exterritorio* concedido al palacio de un ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal, haciendo servir [321] su casa de *asilo* á personas acusadas ó perseguidas por un *crímen privado* ó por un *crímen de estado*. De aquí es, que en el dia se ha reducido mucho este derecho, del cual se abusaba antiguamente en demasía, y en fuerza del cual el delincuente que se refugiaba en el palacio de un ministro diplomático se substraia de las diligencias judiciales de las autoridades del pais.”

(2) Martens

420. Otro asienta (1) que “el derecho de asilo no es esencialmente inherente el carácter de la representacion del ministro, pues que puede concederlo ó negarlo á su voluntad; y que es grande error admitir en un sentido absoluto la ficcion por la cual la casa del embajador se reputa fuera del territorio.”

(1) Perreau.

421. Otro (2) se explica de este modo, “La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos comprehende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio: y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales así extranjeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque, por una par-[322]te, no tiene analogía con el ministerio de embajador; y por otra, ataca la soberanía.

(2) Reyneval.

422. Tampoco están conformes los publicistas en lo que deba hacerse cuando un criminal toma asilo en la casa de un ministro. Unos quieren, que las autoridades del pais tengan derecho para hacer cercar de guardias el palacio del ministro, á fin de que no pueda escaparse el delincuente: pero niegan la facultad de sacarle *á mano armada*, añadiendo que están obligados los tribunales á solicitar su entrega por medio del ministro de negocios extranjeros, y que negándose el ministro diplomático debe acudirse á su soberano (1).

(1) Véase á Pacassi citado por Martens.

423. Otros pretenden, que la demanda del criminal se haga por *ugieres*, los cuales, en caso de negarse el ministro, podrian proceder al registro del cuartel y apoderarse del reo, procurando sin embargo evitar todo lo que podria perjudicar á los derechos y á los miramientos debidos á la persona del ministro y á su comitiva.

424. Otros afirman, que todas las potencias de Europa reconocen hoy como un principio que cuando se trata de un individuo perseguido por crimen de estado, constando que el delincuente se ha refugiado en el palacio de un [323] ministro extranjero, no solo puede el Gobierno hacer tomar, de la parte de fuera, todas las medidas necesarias para que no se escape el delincuente, sino tambien hacer entrar y sacarle *por fuerza* en el caso que, solicitado en forma el ministro por la autoridad competente, se negase á su *extradicion*. Pero añaden, que como el derecho de gentes positivo admite muchas modificaciones sobre lo que *la seguridad del Estado* puede exigir, y lo que el objeto de la mision y el rango de agente diplomático pueden permitir, no es fácil pronunciar sobre lo que las partes interesadas podrian exigir las unas de las otras en caso semejante.

425. Otros, en fin, ponen por regla general, que lo que debe hacerse, ocurrido el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias, porque segun ellas debe procederse con el agente político que, traspasando los límites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del pais.

426. Todos esos autores citan diversos casos ocurridos sobre este punto y las determinaciones ó resultas que ha tenido cada uno en tiempos y naciones diferentes. Y alguno de aquellos refiere tambien una resolucion muy reciente dada por el cardenal secretario de Estado de la Santa Sede en el mes de setiembre de 1815 con arreglo á las órdenes del Pa-[324]pa, segun la cual el derecho de asilo, de que habian gozado hasta entonces los ministros extranjeros residentes en la corte de Roma, fue limitado en cuanto á no permitirles ya desde entónces dar asilo sino á los individuos acusados nuevamente de delitos sujetos á penas *correccionales*.

427. Mas á pesar de estas diferencias que se notan en las doctrinas de los publicistas puede asegurarse, que todos están conformes en ciertos puntos, cuya verdad aparece tan luego como se presentan á la vista.- 1.º La inmunidad ó exencion de la casa de un ministro no se halla establecida sino a favor del mismo ministro y de su comitiva.

428. 2.º No puede, por tanto, prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe ó gobierno del estado en que reside, ó á los malhechores de toda especie, para substraerlos de las penas merecidas.

429. 3.º Una conducta semejante seria contraria á todos los deberes de un ministro, al espíritu que debe animarle, y á las miras legítimas que hayan hecho admitirlo.

430. 4.º Ningun soberano, ningun gobierno está obligado á tolerar un abuso tan pernicioso al estado y tan perjudicial á la sociedad.

431. 5.º Cuando se trata de ciertos delitos [425] comunes ó corrientes, de personas muchas veces mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad social, la casa de un ministro puede servirles de asilo, y vale mas dejar impunes á culpables de esa especie, que exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la *rebusca* ó pesquiza que se pudiera hacer acerca de ellos, comprometiendo al estado por los inconvenientes que de eso podrian originarse.

432. 6.º Todo cuanto pertenece á una materia de tanta gerarquía y tan delicada, todo cuanto se refiera á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, y todo cuanto pueda comprometer al estado con esa potencia, tanto debe ser dirigido inmediatamente al soberano ó gobierno bajo cuyas órdenes ó con cuyo acuerdo y combinación debe procederse en esta materia por las autoridades judiciales.

433. 7.º A la autoridad suprema, que ejerce la soberanía en cada estado, corresponde decidir hasta qué punto debe respetarse el derecho de asilo que un ministro atribuya á su casa.

434. 8.º Cuando se trata de un culpable cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el estado, el príncipe ó gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para [326] convertirse en daño ó ruina de los mismos estados.

[...]

[328] 437. En nuestra República mejicana no hay hasta ahora disposicion alguna sobre esta materia; pero si se ha ofrecido ya un caso práctico en que se han tocado estos mismos puntos con ocasion del asilo que un delincuente tomó en la posada de un ministro extranjero. El dia 2 de enero del año 1829 tuvieron y consumaron un acto de *duelo* y desafio público y escandaloso, á extramuros de la Capital, los ciudadanos de los Estados Unidos del Norte Jorge Follin y Santiago Smith Wilcooks, de que resultó herido el segundo por el primero. Follin se fugó inmediatamente para su pais, sin que á pesar de las diligencias judiciales que se practicaron se debiese logrado su aprehension [329] en ninguna parte de la República; pero Smith se refugió en la posada del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Americanos, que lo era entonces el Sr. D.J.R. Poinsett, con cuyo motivo mediaron algunas contestaciones entre la Suprema Corte de justicia y dicho Sr. Poinsett por conducto del Ministerio de relaciones exteriores, no contraidas precisamente á la entrega del reo, sino á que el ministro permitiese la entrada á su casa del juez de primera instancia, con el objeto de tomar al reo su respectiva declaracion para averiguar el delito, sus cómplices y circunstancias. El plenipotenciario evadió primero este paso bajo el pretexto de no conocer persona ninguna de aquel nombre, y después rogando se suspendiese la declaracion miéntras que el herido curaba su salud, para evitar la fuerte impresion y efectos consiguientes que debia

causarle aquel paso en el delicado estado en el que se hallaba. Smith, curado ya perfectamente, logró entorpecer el curso de la causa, promoviendo una competencia de jurisdicción, y siendo el resultado de todo, que su delito quedase impune, burladas las leyes y la justicia de nuestro país, y el delincuente libre bajo fianza, hasta que, según parece, murió de muerte natural. [...]